Puerto Madryn, de septiembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., A. c/ C. C. C. S.A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 128 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 38/18), por haber interpuesto el peticionante recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 19, la que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó la solicitud de embargo preventivo, requerida por la actora en su escrito de inicio, al considerar que la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones del requirente.

A fs. 20/21 la recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, se agravia por entender que la cautelar solicitada encuentra su fundamento en el art. 211 inc. 3) CPCC y también en el inciso 5) de dicha norma, en tanto es de público conocimiento que la empresa contratante se encuentra en proceso de ausentarse de la zona pues ha de ser otra empresa la que se encargue de la obra denominada "doble trocha".

Aclara que la resolución recurrida da por tierra con el concepto de la medida de trato cuyo criterio debe ser amplio al momento de la admisión y con el suficiente resguardo que se postula.

Concluye que el crédito esta plenamente probado de manera instrumental en tanto se encuentran acreditados los extremos previstos por los inc. 3) y 5) del art. 211 CPCC.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un pleito, por lo tanto resulta ineludible

contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado.

De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", pag. 371. *Idem* CNCiv, sala G, reg. 21375, 7/4/86; reg. 27255, 11/12/86; reg. 29233, 13/4/87).

De la lectura de los contratos suscriptos por ambas partes (fs. 08/13), surge en forma clara y evidente que la actora fue contratada a fin de realizar tareas profesionales específicas de la obra Autovía Ruta Nacional 3, las que se detallan en los mismos instrumentos. El desarrollo de las referidas tareas profesionales se encuentran acreditadas mediante la prueba documental que acompaña, la misma resulta ser objetivamente suficiente para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por lo tanto, la verosimilitud del derecho que se requiere para el dictado de la medida cautelar.

La verosimilitud del derecho como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar apunta a la posibilidad de que el

derecho exista, a una credibilidad objetiva que descarte una pretensión manifiestamente infundada por parte del accionante.

En tal orden de ideas se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. CNCiv. Sala A, 33.563,27/10/87; *ídem* 36.643 19/5/88; 45.275 9/10/89).

Por todo ello, y siendo que las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos, o aportarse nuevos elementos de juicios que señalen la procedencia o no del mantenimiento de las medidas, cabe revocar la providencia simple en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 04/05/18, obrante a fs. 19, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** se ordene el embargo preventivo como se solicita a fs. 14/15 de estos actuados.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC